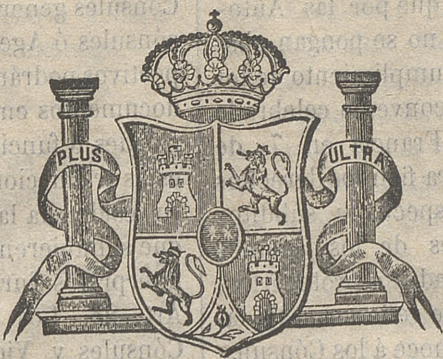


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1877.)

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS.

CONTINUACION.

La Autoridad, corporacion, funcionario ó particular que promueva el expediente deberá dirigirse al Ministro de Fomento manifestando las razones que en su concepto aconsejan que la carretera en cuestion se elimine del plan. El Ministro podrá en su vista decidir que se proceda á la formacion del expediente á que se refiere el art. 10 de la ley.

Art. 9.º Decidido por el Ministro de Fomento que se proceda á la formacion del expediente de que trata el artículo anterior, se comunicará esta resolucion al Gobernador de la provincia.

El Gobernador dará conocimiento al público de la resolucion expresada por medio del *Boletín oficial* y de anuncios en los pueblos por donde habia de pasar la línea que se trata de segregar del plan, concediendo un plazo, que no deberá bajar de 30 días ni exceder de 60, para que los Ayuntamientos de los mencionados pueblos y todos los particulares que se crean interesados manifiesten las observaciones que tuviesen por conveniente.

Después se pasará el expediente

al Ingeniero Jefe de la provincia, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Diputacion provincial, y finalmente el Gobernador remitirá la informacion practicada al Ministro de Fomento, con su propio dictámen.

Art. 10. Si del expediente á que se refiere el artículo anterior resultara la conveniencia de la segregacion de la carretera, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Art. 11. Cuando se haya de proceder al estudio de alguna carretera, se dará por la Direccion general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva.

Dicho Ingeniero formulará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y lo remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando el importe no exceda de 5000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Aprobado el presupuesto para el estudio, el Ingeniero Jefe encargará el proyecto al Ingeniero subalterno correspondiente segun los reglamentos de servicio.

Art. 12. Todo proyecto de carretera deberá constar de la documentacion siguiente:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las espropiaciones y los agotamientos que exijan las fundaciones de las obras de fábrica, así como todos los demás accesorios, con objeto de tener idea del coste total.

Los proyectos se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones espe-

ciales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 13. A la aprobacion definitiva del proyecto de una carretera deberá preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

1.º Examinar si el trazado es el mas conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó region á que afecte la via de comunicacion.

2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificacion que á la línea se haya atribuido en el plan.

Art. 14. Para llevar á cabo la informacion á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero Jefe entregará al Gobernador de la provincia un ejemplar del proyecto así que este se halle redactado. El Gobernador, previos los anuncios oportunos, oirá durante un plazo que no podrá bajar de 30 días ni pasar de sesenta las observaciones que acerca de los objetos de la informacion expusieren los particulares y los pueblos interesados.

El expediente se pasará despues al Ingeniero Jefe para que oyendo al Ingeniero que hubiese formado el proyecto, haga una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á las reclamaciones ú observaciones de los informantes, y manifieste sobre cada una de ellas su parecer.

Después oirá el Gobernador á la Diputacion provincial y remitirá el expediente, con su propio dictámen, al Ministro de Fomento, el que resolverá en la forma que segun el caso proceda, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 15. En el caso de que la carretera pudiere afectar á la defensa del territorio; por pasar por la zona de alguna plaza fuerte, por ser un trazado paralelo á las costas ó fronteras, por dirigirse á puntos de las naciones limítrofes, ó por cualquiera otra circunstancia, antes de la apro-

bacion del proyecto deberá ser consultado el Ministro de la Guerra.

Art. 16. Al propio tiempo que el Ingeniero Jefe de la provincia remita un ejemplar del proyecto al Gobernador para los efectos del art. 14, deberá remitir otro á la Direccion general de Obras públicas con un detallado informe del proyecto bajo el punto de vista técnico.

El proyecto con el informe del Ingeniero Jefe se pasará á examen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 17. Si en vista de la informacion á que se refieren los artículos 13 y 14, y del dictámen de la Junta consultiva que se menciona en el 16, resultase que puede aprobarse el proyecto, la aprobacion tendrá lugar por medio de una Real orden expedida por el Ministro de Fomento.

Si del estudio definitivo del trazado ó de la informacion abierta sobre el proyecto resultase que era preciso ó conveniente variar el itinerario de la carretera, haciéndola pasar por una ó mas poblaciones distintas de las señaladas en el plan, á la aprobacion del proyecto deberá preceder una declaracion en que se consigne esta variacion, la cual, segun determina el art. 11 de la ley, deberá ser adoptada y publicada por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

De igual modo se procederá cuando en vista de las informaciones se creyese conveniente ó necesario variar la clasificacion que en el plan hubiese sido asignado á la carretera de que se trate.

Art. 18. Cuando el proyecto definitivo de la carretera se refiera á una línea que hubiese sido agregada al plan despues de seguirse los trámites prescritos en los artículos del 3.º al 7.º de este reglamento, dicho proyecto no será sometido á las formalidades de que tratan los artículos 13 y 14, sinó en los casos en que del estudio definitivo resultase ser conveniente ó necesario variar el itinerario



ó la clasificación que se adoptará en vista del anteproyecto.

En tales casos se procederá respecto del proyecto del mismo modo que el presente reglamento determina para las carreteras que constituyen el primitivo plan general, resolviéndose lo conveniente en cada caso, según lo prescrito en el artículo 17.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Núm. 1732.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA,
VALLADOLID.

Seccion de contribuciones.

RECAUDACION.

AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

PRIMER TRIMESTRE.

En virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se invita á los contribuyentes por territorial de los pueblos que se espresan, se sirvan verificar el pago de sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico corriente, á la presentación del respectivo cobrador en los dias que á dicho fin se designan.

Aldeamayor 6 y 7 de Setiembre.

Pedrajas de S. Esteban 6 y 7 de id.

Villalba de Adaja 6 y 7 de id.

Ventosa de la Guesta 10 y 11 de id.

Mojados 11, 12, 13 y 14 de id.

Ramiro 12 y 13 de id.

Villanueva de los Infantes 9 y 10 de id.

Olmos de Esgueva 11 y 12 de id.

Villarmentero 13 y 14 de id.

Tudela de Duero 9, 10, 11 y 12 de id.

Cistérniga 6 y 7 de id.

Esguevillas 12 y 13 de id.

San Martín de Valvení 10 y 11 de id.

Castrillo Tejeriego 16 y 17 de id.

Piña de Esgueva 14 y 15 de id.

Valladolid 30 de Agosto de 1877.

—Gerónimo M. Sangrés.

Núm. 1734.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 2 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Embajador de Francia en esta Corte ha acudido á

este Ministerio de mi cargo manifestando el deseo de que por las Autoridades españolas no se pongan obstáculos al exacto cumplimiento de los arts. 19 y 23 del convenio celebrado entre España y Francia en 7 de Enero de 1862 para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes Consulares destinados á protegerlos, cuyos artículos se refieren á la facultad que se reconoce á los Cónsules y agentes Consulares para que puedan comunicar directa é inmediatamente con las tripulaciones de los barcos que lleguen á los puertos españoles y dicen textualmente lo siguiente: Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes Consulares de los países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país. Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas. Los referidos agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan así como tambien todos aquellos que aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la Nacion á que pertenezcan el Cónsul ó Vice-cónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos debidamente legalizados por dichos agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Vice-consulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como en los de Francia y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estas actas se hayan estendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vice-cónsules, y hayan sido después sometidos al sello, registro ó cualquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion. Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original mediando petición de parte interesada que podrá asistir al

acto, si lo estima conveniente. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes Consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubieren sido hechas por los intérpretes jurados del territorio. Art. 23. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes Consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á plática, interrogar á los Capitanes y tripulaciones, comprobar sus papeles de navegacion, tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques, y finalmente acompañarlos á los Tribunales de Justicia y á las oficinas de la Administracion del país, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar. Los funcionarios del orden judicial y los guardas y oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vice-cónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan. Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes Consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia. El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vice-cónsules indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vice-cónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegados se procederá al acto sin su presencia.

Y con el fin de que las estipulaciones que anteceden tengan el debido cumplimiento y no puedan reproducirse las desagradables reclamaciones á que se ha dado ocasion alguna vez, ruego á V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas á las Autoridades dependientes del mismo para que observen y hagan cumplir las disposiciones referidas tan estrictamente como exige la buena fé de los tratados internacionales.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Presidente accidental de esta Audiencia se inserta en los *Boletines Oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento de los funcionarios del poder judicial.

Valladolid 29 de Agosto de 1877.

—José María Llinás de Andreu.

Núm. 1730.

CASTILLA LA VIEJA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION

DE

INGENIEROS.

ANUNCIO.

Existiendo una plaza de maestro de obras militares de tercera clase vacante, y publicada la convocatoria en la *Gaceta* de 9 de Abril próximo pasado, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella.

El acto del exámen teórico tendrá lugar en Guadalajara el dia 1.º de Octubre próximo.

Los programas y demás detalles se encontrarán en la *Gaceta* citada ó se facilitarán en la Secretaría de esta Comandancia general, Subinspeccion en Valladolid, todos los dias no feriados de nueve á dos.

Valladolid 29 de Agosto de 1877.

—El Secretario, Manuel de Suxé.

Núm. 1731.

ANUNCIO.

Las personas que posean caballos que reunan las circunstancias de tener de cuatro á siete años de edad, de buenas formas, ya domados, la mínima alzada de siete cuartas, cuatro dedos, y deseen enagenarlos, se presentarán con ellos en esta capital el dia 10 del próximo mes de Setiembre, en la Casa-Cuartel de la Guardia civil, á las doce de su mañana, con objeto de tratar de ajuste si resultasen útiles del reconocimiento que han de sufrir; en la inteligencia que el precio máximo á que pueden pagarse, de reunir las circunstancias prevenidas, es el de 1000 pesetas.

Valladolid 30 de Agosto de 1877.

—El Coronel Subinspector, Juan Bertrán y Rosell.

CUARTA SECCION.

Núm. 1723.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho re-

glamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho seccion de Derecho civil y canónico de la Universidad de Madrid la cátedra de legislacion comparada, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la propia facultad y seccion de las Universidades de distrito, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza en estudios de facultad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El

Director general, José de Cárdenas.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho seccion de civil y canónico de la Universidad de Granada la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de Economía política y Legislacion mercantil de los estudios de aplicacion de segunda enseñanza siempre que lleven tres años de enseñanza como numerarios de Instituto, tengan 25 años de edad y posean el título de Doctor en dicha facultad y seccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho seccion de civil y canónico dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta* de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universida-

des.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias seccion de las naturales tres categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta* de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 1737.
INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA
de la provincia de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio último y 10 del actual, la matrícula para el curso de 1877 á 78 se dividirá en ordinaria y extraordinaria, segun se efectúe respectivamente en los meses de Setiembre ó Octubre.

Los alumnos que por cualquier motivo no puedan matricularse en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no examinándose hasta la época de los extraordinarios.

El dia 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior; y en su virtud, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente. Todas las matrículas y papeletas de examen del curso actual y de los anteriores, solo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo.

Los derechos de matrícula se satisfarán en metálico y seran de 8 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de segunda enseñanza, sea esta oficial, privada ó doméstica. Estos derechos se abonarán en un solo plazo al tiempo de hacer la matrícula en el mes de Setiembre, como así bien 2 pesetas 50 centimos por los derechos de inscripcion de cada una de las asignaturas en que se matricule.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, deberán presentar una solicitud al Sr. Director de este Instituto en papel del sello 11.º y se sujetarán al examen de las materias que comprende la instruccion primaria, cuyo examen tendrá lugar en el mes de Setiembre, previo el pago de 5 pesetas.

La matrícula no dará principio

hasta tanto que se hayan recibido los documentos que deberá remitir la superioridad, en conformidad á la última reforma, lo cual se anunciará oportunamente para conocimiento de los interesados.

Valladolid 28 de Agosto de 1877.

—V.º B.º El Director, Rivera.—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

Núm. 1735.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que á su muerte dejó Elias Heras Redondo, natural de Ataques y vecino que fué de esta capital, donde falleció sin testar á los sesenta y tres años de edad, el dia cuatro de Abril último, para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda por medio de Procurador con poder bastante y Abogado á deducir el de que se crean asistidos, pues pasado dicho término sin mas llamamientos, se seguirá el juicio de ab-intestato por sus trámites, teniendo presente que hasta hoy no se han presentado mas interesados que los tres hijos del Elias habidos en su primer matrimonio con Segunda Obejero, que lo son Eulogia, Agapita y José Heras Obejero, y la viuda de segundas nupcias del Elias Heras, Petra Maudes, en representacion de sus hijos menores de edad Mercedes, Pedro y Eulogia Heras Maudes.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Núm. 1728.

Don Ramon Escalada y Carabias, Doctor en las Facultades de Derecho y de Filosofia y Letras, procedente del cuerpo de aspirantes á la judicatura y Juez de primera instancia de esta villa de Nava del Rey y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Víctor Martin Vaquero é Ignacio Martin Colodron, naturales y vecinos que fueron de esta villa, fallecidos respectivamente en once de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres, y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, y á los que se consideren por cualquier concepto

con derecho á los bienes de los mismos, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde el en que el presente edicto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, siendo los únicos interesados presentados hasta el día Demetrio Martín Alaguero y Pedro Martín Colodron, hijos del Víctor, y Leandro y Justa Martín Juez, nietos del mismo, é hijos del Ignacio, á cuya instancia se ha promovido el juicio de ab-intestato.

Nava del Rey Agosto veintidos de mil ochocientos setenta y siete.—Ramón Escalada y Carabias.—Faustino Vecegan.

Núm. 1727.

Don Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades y sus agentes á quienes compete su cumplimiento, procedan á la captura y remesa á este Juzgado con las seguridades necesarias, de Mariano Diez Centeno, natural de Villadiezma, sin domicilio fijo, y cuyas señas se espresan á continuación, cuyo sugeto se ha fugado del hospital de esta ciudad en el día de ayer, de doce á una de la tarde, donde se encontraba enfermo, y preso á consecuencia de causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de una capa á Santiago García, de este domicilio.

Al propio tiempo se llama y emplaza al referido Mariano Diez Centeno, para que dentro del término de quince días comparezca en la cárcel de este Juzgado, pues en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S.ª, Lope Perez.

Señas del fugado.

Edad doce años cumplidos, estatura proporcionada á su edad, de buen color y bien parecido, pelo castaño, ojos pardos claros, nariz y boca regulares, con pecas en el rostro, viste pantalon-bombacho y otro encarnado como de los militares, alpargatas remendadas con un trapo negro, chaleco tambien remendado, lo mismo que la chaqueta, y cosidos los remiendos con hilo blanco.

Núm. 1725.

Don Joaquin Maria de Alós, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro José Ro-

mero, vecino de Madrid, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado á serle notificada una providencia para si quiere ó no mostrarse parte en la causa que instruyo contra Tomás Olmedo Alvarez y Narciso Izquierdo Torres, vecinos de Camporendonó, en este partido judicial, sobre hurto de reses merinas ó pieles, que hay indicios para suponer procedan de las ganaderías del D. Pedro José Romero, y la sustracción debió tener lugar en los días del veinte al treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, al pasar por el término del espresado pueblo Camporendonó; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, debiéndose advertir que aunque de la causa resulta que dicho Sr. Romero tiene su habitacion en Madrid, Plazuela de Celenque, número tres, en los exhortos librados en su averiguacion, aparece que no es tal vecino de Madrid.

Dado en Olmedo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin Maria de Alós.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

SEMANA QUE TERMINO EL 4 DE AGOSTO DE 1877.

NOTA de las cantidades satisfechas por jornales y materiales empleados en las obras que se han ejecutado por Administracion durante la semana arriba indicada.

Table with columns: DESIGNACION DEL GASTO, JORNALES (Pesetas, Cs.), MATERIALES (Pesetas, Es.), TOTAL (Pesetas, Cs.). Rows include: Por jornales empleados en la conservacion y aumento del arbolado de paseos y viveros, Por id., id. en el arreglo de paseos, Por id., id. en la alcantarilla de la Cárcel de Audiencia, Por id. y materiales en la reparacion de empedrados, Por id., id. en la traslacion de la fuente de Argales, and a TOTAL row.

Valladolid 8 de Agosto de 1877.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Gregorio Manso.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

Núm. 1729.

Alcaldía Constitucional de Pozaldez.

Acordado el deslinde y acotamiento de cañadas y demás servidumbres pecuarias que cruzan este término municipal, se previene á los propietarios de fincas que lindan con dichas servidumbres, que en el día 17 de Setiembre próximo, á las ocho de su mañana se dará principio á dicha operacion por la cañada que de Medina del Campo va á Valladolid.

Lo que se hace notorio por el pre-

QUINTA SECCION.

Núm. 1733.

COMPANIA

DEL CANAL DE CASTILLA.

DIRECCION LOCAL Y FACULTATIVA.

ANUNCIO.

Próximas á terminarse las obras de reparacion y limpias en los tres ramales del Norte, Sur y Campos, se han dado las órdenes para que se reciban las aguas y pueda dar principio la navegacion tan pronto como los vasos se hallen á su nivel.

El sorteo de los pedidos para el turno de barcas se verificará á las doce de la mañana del día 18 de Setiembre próximo, en las oficinas de esta Direccion.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 30 de Agosto de 1877.

—El Director local y facultativo, Mo Estibaus.

Núm. 1677.

CONTADURIA.

SEMANA QUE TERMINO EL 4 DE AGOSTO DE 1877.

NOTA de las cantidades satisfechas por jornales y materiales empleados en las obras que se han ejecutado por Administracion durante la semana arriba indicada.

Table with columns: DESIGNACION DEL GASTO, JORNALES (Pesetas, Cs.), MATERIALES (Pesetas, Es.), TOTAL (Pesetas, Cs.). Rows include: Por jornales empleados en la conservacion y aumento del arbolado de paseos y viveros, Por id., id. en el arreglo de paseos, Por id., id. en la alcantarilla de la Cárcel de Audiencia, Por id. y materiales en la reparacion de empedrados, Por id., id. en la traslacion de la fuente de Argales, and a TOTAL row.

Valladolid 8 de Agosto de 1877.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Gregorio Manso.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

Núm. 1729.

Alcaldía Constitucional de Pozaldez.

Acordado el deslinde y acotamiento de cañadas y demás servidumbres pecuarias que cruzan este término municipal, se previene á los propietarios de fincas que lindan con dichas servidumbres, que en el día 17 de Setiembre próximo, á las ocho de su mañana se dará principio á dicha operacion por la cañada que de Medina del Campo va á Valladolid.

Lo que se hace notorio por el pre-

sente para que llegue á conocimiento de los interesados, y por si gustan asistir al acto y deducir lo que les parezca conveniente.

Pozaldez Agosto 27 de 1877.—El Alcalde, Victor Perez.

Núm. 1724.

Alcaldía Constitucional de Castrobol.

Se halla vacante la plaza titular de Practicante, con el sueldo anual de setenta y cinco pesetas, por la asis-

tencia de su facultad á diez familias pobres que el Ayuntamiento señale en lo sucesivo.

Los aspirantes á dicha plaza remitiran sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio al público en el Boletín oficial.

El agraciado queda facultado para contratar con los vecinos.

Castrobol á 28 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Manuel Fernandez Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRÁCTICA FORENSE PENAL.

Tratado que comprende la explicacion y comentarios á la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y mas de doscientos formularios, precedida de Nociones las mas importantes en la materia juridicopenal; por

D. CARLOS ALVAREZ OSSORIO, Juez de 1.ª instancia.

Es un volumen de seiscientas á setecientas páginas en 4.º mayor.

PRECIO: siete pesetas y cincuenta céntimos en toda la Peninsula, doce pesetas en Canarias y quince pesetas en Ultramar, franco de porte.

Los pedidos en el territorio de esta Audiencia de Valladolid, se harán á D. Juan Nuevo, librero, calle de Orates en dicha ciudad, acompañando el importe en libranza de facil cobro y precisamente certificada.

VENTA

DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

A voluntad de su dueño y estra judicialmente se venden cincuenta y dos obradas de tierra de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, sitas en el término de La Pedraja, Aldeamayor y Aldea de San Miguel, y cinco aranzadas de viñedo, dos en dicho término de Aldea de San Miguel y tres en La Pedraja.

Tambien se venden una casa en el casco del pueblo de La Pedraja y un corral en la calle de las Junqueras, con paneras y cuadras, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-habitacion de D. Dionisio Tejero, quien enterará bien por menor de todas sus condiciones, y su remate se verificará en la casa del indicado D. Dionisio Tejero, el día 12 del presente Setiembre, á las once de la mañana. La Pedraja Setiembre 1.º de 1877.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.